JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 198
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, instaurado por la señora JENNY ANDREA MORENO SOTELO contra CÉSAR AUGUSTO ARROYAVE BOLAÑOS.

II. ANTECEDENTES

La demanda formulada se sustenta en los hechos que a continuación se compendian:

HECHOS:

1. Que la señora JENNY ANDREA MORENO SOTELO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.074.675 de Cali, convivio con el señor CÉSAR AUGUSTO AROYAVE BOLAÑOS, también mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.541.443 de Cali, haciendo una comunidad de vida permanente y singular desde el día 15 de diciembre de 2012 hasta el día04 abril del año 2020.

2. Que dentro de dicho vínculo procrearon al menor SANTIAGO ARROYAVE MORENO, quien en la actualidad cuenta con 8 añitos, cuyo nacimiento se encuentra inscripto ante la notaria Doce de Cali, bajo el Indicativo Serial No. 52464006 el día 09 de octubre de 2012.

3. Que la demandante y el demandado son de estado civil solteros y no tenían impedimento alguno para contraer matrimonio.

4. Que la demandante se vio obligada a dejar a su compañero permanente el día 04 de abril de 2020, debido a las infidelidades de este y posteriormente maltratos físicos y sicológicos que sufrió por su parte, por los cuales lo denuncio ante la Comisaria Cuarta de Familia del Guabal de Santiago de Cali.

5. Que la demandante y el demandado, tuvieron su último domicilio como compañeros permanentes en la ciudad de Santiago de Cali y residencia en la Calle 13 No. 47-14, Apto 302 Barrio Santo Domingo.

6. Que como consecuencia de esta Unión Marital de Hecho, se conformó una Sociedad Patrimonial, dentro de la cual con esfuerzo, trabajo, ayuda y socorro mutuo se construyó un Patrimonio Social.

PRETENSIONES

1.Que entre JENNY ANDREA MORENO SOTELO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.107.074.675 de Cali y CESAR AUGUSTO ARROYAVE BOLAÑOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.541.443 de Cali, existió Unión Marital de Hecho desde el día 15 de diciembre de 2012 hasta el día 4 de abril de 2020.

2. Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre JENNY ANDREA MORENO SOTELO y CESAR AUGUSTO ARROYAVE BOLAÑOS, desde el día 15 de diciembre de 2012 hasta el 04 de abril del 2020.

3. Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

4. Condenar en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada en debida forma la demanda fue admitida por auto del 12 de enero de 2021.

El demandado se notificó por conducta concluyente según lo dispuesto en el auto del 6 de mayo de 2021, presentando dentro del término contestación de la demanda en la cual no se opuso a las pretensiones principales de la demanda

Seguidamente se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, ordenando así mismo la intervención con las partes a cargo de la asistente social adscrita al Despacho. En dicha intervención realizada el 1 de diciembre del presente año, las partes llegaron a un acuerdo para cuyo efecto presentó documento contentivo del mismo, y suscrito por los señores JENNY ANDREA MORENO SOTELO y CESAR AUGUSTO ARROYAVE BOLAÑOS, al amparo del cual solicitan la finalización del presente trámite.

En atención del documento presentado, se impone para el Despacho dar aplicación al contenido del artículo 278 del Código General del Proceso según el cual "*En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez...*", con fundamento en lo cual se procede a dictar la correspondiente sentencia previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo,

pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Precisado lo anterior, vale decir que el proceso de Unión Marital de Hecho, está regulado en el artículo 368 y siguientes del Código General del P.

En cuanto a normas sustanciales que regulan la materia, mediante la expedición de la Ley 54 de 1990, el legislador Colombiano, reguló las uniones maritales de hecho, precisando en su artículo primero, que son aquellas formadas entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, denominando a dichos hombre y mujer compañero y compañera permanente.

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 al referir el término para que se configure la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, expresamente señala:

"Se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio o que de tenerlo la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"

En el presente caso, se tiene que si bien se abrió el trámite en razón al desacuerdo suscitado entre los compañeros a fin de precisar dicha existencia y enmarcarla en el tiempo, conforme el documento que antecede se evidencia que lograron arribar a acuerdo respecto a la existencia y del lapso en el tiempo tanto de la unión marital de hecho como de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; por lo que teniendo en cuenta lo anterior se abre paso a que se de aplicación al contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

El acuerdo al que se arribó es el siguiente:

*"**Primero**.- Se declare la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO** entre **JENNY ANDREA MORENO SOTELO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.107.074.675 de Cali y **CESAR AUGUSTO ARROYAVE BOLAÑOS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.541.443 de Cali, **desde el día 15 de diciembre de 2012 hasta el día 4 de abril de 2020**.*

***Segundo**.- Se declare La existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes señores **JENNY ANDREA MORENO SOTELO** y **CESAR AUGUSTO ARROYAVE BOLAÑOS**, desde el día **15 de diciembre de 2012 hasta el día 4 de abril de 2020**.*

***Tercero**.- Se declare disuelta y en Estado de liquidación la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada entre **JENNY ANDREA MORENO SOTELO** y **CESAR AUGUSTO ARROYAVE BOLAÑOS**, de la forma establecida en la ley, bajo los parámetros del artículo 7 de la ley 54 de 1990 y el artículo 523 del Código General del Proceso.*

***Cuarto**.- Se ordene inscribir la decisión en los registros civiles de nacimiento de las partes los señores **JENNY ANDREA MORENO SOTELO** y **CESAR AUGUSTO ARROYAVE BOLAÑOS**, así mismo se inscribirá en el libro de varios de la notarias donde reposan los registros Quinto.- Mantener las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, las cuales continuaran vigentes para el trámite liquidatario de la Sociedad Patrimonial, conforme al artículo 598 del Código General del Proceso."*

De manera que, se imparte aprobación al acuerdo arribado por las partes, abriéndose paso a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre JENNY ANDREA MORENO SOTELO y CESAR AUGUSTO ARROYAVE BOLAÑOS y la consecuencial existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre JENNY ANDREA MORENO SOTELO y CESAR AUGUSTO ARROYAVE BOLAÑOS, desde el 15 de diciembre de 2012 hasta el día 4 de abril de 2020, conforme al acuerdo arribado entre las partes.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre JENNY ANDREA MORENO SOTELO y CESAR AUGUSTO ARROYAVE BOLAÑOS, desde el 15 de diciembre de 2012 hasta el día 4 de abril de 2020, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros.

CUARTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas procesales, en virtud del acuerdo arribado entre las partes.

SEXTO. ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19e9e16a381a49cb8824407829a6bbee93de03429cc22a2cb5fdaed6c105d15**
Documento generado en 16/12/2021 08:14:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica